



Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874577
FAX: 938844936
E-MAIL: social32.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188045760

Seguridad Social en materia prestacional 954/2018-C

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1009000000095418
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona
Concepto: 1009000000095418

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 335/2019

Magistrado: [REDACTED]
Barcelona, 27 de noviembre de 2019

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona, los presentes autos en materia de SEGURIDAD SOCIAL seguidos entre doña [REDACTED] como demandante, asistida por el Letrado Sr. Nicolau, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante I.N.S.S.-, como demandado, representado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora frente al INSS, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó que se dictase sentencia por la que se declarase a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total.

SEGUNDO.- Señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 26/11/2019, compareciendo ambas partes. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda si bien desistió del grado de total por habersele reconocido el mismo en resolución del INSS de 17/06/2019. Oralmente tuvo por desistida a esta parte de su pretensión subsidiaria.

El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada, ello es, por no constituir las lesiones padecidas ningún grado de incapacidad para el trabajo. Y, cautelarmente, a los fines de una eventual estimación de la demanda, propuso una base reguladora de 2.915,43-euros mensuales y efectos del 20/07/2018.

Codi Segur de Verificació

Signa

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.juticia.gencat.cat/AP/consultacsv.html>

Data i hora 27/11/2019 00:49





Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña [REDACTED] se encuentra afiliada a la Seguridad Social, en situación de alta, siendo su profesión habitual la de técnica administrativa.

(Hecho no controvertido)

SEGUNDO.- Iniciado expediente de incapacidad permanente la demandante fue reconocida médicamente, emitiéndose dictamen por el SGAM en fecha 20/07/2018, con el siguiente resultado:

"Lumbociatalgia bilateral (IQ en 3 ocasiones, última en nov. 17) en tt RHB actual pendiente de evolución"

El día 31/08/2018 el INSS dictó resolución por la que se declaraba a la demandante no afecta de incapacidad permanente en ninguno de sus grados. Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada por resolución de 14/11/2018, y contra ella dedujo la demanda directora de este procedimiento en fecha 23/11/2018.

(Folios 1 a 20, 46, 47 y 48)

TERCERO.- La base reguladora no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 2.915,43-euros mensuales; la fecha de efectos, tampoco controvertida, es la de 20/07/2018.

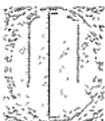
(Hecho no pacífico)

CUARTO.- La demandante presenta las siguientes patologías y /o limitaciones:

- Síndrome de la espalda fallida. Lumbociatalgia crónica bilateral secundaria a discopatías degenerativas en L4-L5 y L5-S1 tratadas mediante tres intervenciones quirúrgicas de artrodesis (realizadas en el 2009 la primera y en noviembre de 2017 la última). Polirradiculopatía en L4-L5-S1 izquierda y L5-S1 derecha de carácter crónico y de predominio en L4-L5 y radiculopatía en L5 izquierda con signos de denervación. Lassegue y Bragard positivos. Dolor irradiado crónico, diario y mantenido, tratado en clínica del dolor mediante morfícos y bloqueos epidurales. Limitación para tareas de sobrecarga lumbar y limitación para sedestaciones que se prolonguen más allá de 20 o 30 minutos. Deambulación penosa con muleta.
- Estado ansioso-depresivo de tipo adaptativo

(Folios 66 a 75, 77 a 139, y pericial del INSS)

QUINTO.- Mediante resolución del INSS de fecha 18/06/2019 se reconoció a la actora afecta de incapacidad permanente total para su profesión habitual; la patología que





dio lugar a dicha declaración fue: "Retirada del material de artrodesis, en tratamiento por dolor lumbar. Actualmente con limitación funcional".

(Folios 61 a 64)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada, concretamente de la que se ha hecho constar para mayor claridad expositiva en cada uno de los propios hechos probados.

Las lesiones y limitaciones recogidas en el hecho probado cuarto se coligen, esencialmente de los informes de los especialistas que asisten a la actora y del resultado del electromiograma. Dichos informes revelan la existencia de un síndrome de espalda fallida a raíz de la última re-intervención; desde entonces el proceso no solo no ha mejorado sino que ha experimentado un franco empeoramiento. Los informes revelan la existencia de afectación radicular y el propio perito del INSS manifestó que el dolor era crónico, diario y mantenido. La documental aportada y citada indica también la frecuente asistencia de la actora a los servicios de urgencia por no poder dar solución a las crisis de dolor neuropático irradiado así como que la única opción actual es la mera paliativa mediante la administración de mórficos y la realización de bloqueos epidurales. La pericial del INSS también reconoció la imposibilidad de la actora de mantener la posición sedente más allá de 30 minutos, así como la necesidad o justificación del uso de una muleta.

SEGUNDO.- El artículo 193.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, dispone textualmente:

"En la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesario el alta médica para la valoración de la invalidez permanente en los casos en que concurran secuelas definitivas. También tendrá la consideración de invalidez permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado por la misma en el apartado a) del número 1 del artículo 128, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del artículo 131 bis, en el cual no se accederá a la situación de invalidez permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación".

Como señala la STSJ de Catalunya de 25/01/2001:

"La calificación de la incapacidad permanente exige la concurrencia de dos presupuestos: Primero.- Que la incapacidad, en cuanto lesiones o padecimientos que aquejan al trabajador, sea efectivamente de carácter permanente, esto es, que no exista curación, agotadas las posibilidades terapéuticas y tratamiento médico adecuado, o que dicha curación se estime como incierta o a largo plazo, ex artículo 138 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y; Segundo.- Que tales lesiones o padecimientos tengan carácter invalidante en relación con el ejercicio de un trabajo o actividad retribuidos o lucrativos, es decir, que mermen o alteren significativamente las posibilidades de trabajo, al reducir la capacidad del trabajador para su ejecución, lo cual debe interpretarse, a la luz de la reiterada jurisprudencia de Tribunal Supremo al respecto, en el contexto de la mínima eficacia, diligencia y profesionalidad, descartando la ejecución del mismo en condiciones de penosidad y sacrificio por parte del trabajador (sentencias de 20.3.1987, 29.9.1987, 25.1.1988, 21.12.1989, 15.6.1990, 18.1.1991 y 29.1.1991)".





En el caso de autos concretamente se pretende la declaración de incapacidad permanente en grado de absoluta una vez desistida del grado de total que anteriormente se le ha reconocido a la demandante. Conforme establece la redacción del art. 194.5 de la LGSS (R.D.L. 8/2015), se entenderá por incapacidad permanente absoluta la que inhabilita para cualquier tipo de trabajo u oficio.

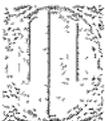
TERCERO.- La prueba practicada acredita que a la actualidad, derivada de la patología a nivel del raquis lumbar, existe limitación funcional. La cuestión es determinar qué tipo de limitación concreta concurre.

Y a tales efectos, no solo existe limitación para tareas de sobrecarga lumbar (como reconoce el propio INSS en su pericial), sino que la situación actual de salud de la demandante es mucho más precaria. A raíz de dicha patología lumbar y de la existencia de radiculopatía activa, tras el fracaso del último procedimiento quirúrgico abordado y los paliativos en la clínica del dolor, se ha orientado su caso como un supuesto de espalda fallida. Ello implica, en su caso, que la deambulacion solo puede realizarse con ayuda de un bastón y es extremadamente penosa, pues la irrupción del dolor neuropático hace que no pueda tolerar una marcha continuada y que deba pararse, no soportando tampoco posiciones bípedas mantenidas; tampoco las transferencias de posición sedente a bípeda son holgadas y desde luego que posiciones mantenidas de sedestación (propias de una actividad liviana) están contraindicadas como el propio perito del INSS reconoció en el plenario. Con esta marcha penosa y claudicante a cortas distancias (siendo que el dolor, y por ello la necesidad de parar, irrumpe en cualquier momento) resulta absolutamente gravoso el propio desplazamiento hasta el centro de trabajo. Pero es más, como también reconoció el perito del INSS, el dolor es diario, continuo y mantenido, y aparece de forma súbita, lo que implica la imposibilidad de llevar a cabo cualquier actividad de trabajo en semejantes condiciones pues necesariamente la demandante tendría que parar con su actividad, tumbarse y esperar la cesación del dolor. Todo ello determina, a mi entender, que su situación es tributaria del grado de incapacidad reclamado.

Es más, el propio INSS le ha reconocido recientemente un incapacidad permanente total lo cual resulta francamente contradictorio con su profesión habitual de técnica de seguros, profesión de talante nítidamente administrativo y de naturaleza liviana y sedentaria (desde un punto de vista físico) y en la que no se exigen ni esfuerzos, ni posiciones bípedas ni deambulaciones, de manera que si considera que no es apta para desempeñar estas funciones, no se me ocurren otros trabajos o profesiones que sí pueda desarrollar en su situación.

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por doña [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declaro a la demandante en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de contingencias comunes, con efectos del 20/07/2018, condenando a la entidad gestora del I.N.S.S. a estar y pasar por esta declaración y a abonar a la actora una pensión igual al 100% de la base reguladora mensual de 2.915,43-euros, con más mejoras, revalorizaciones y actualizaciones desde los indicados efectos y sin perjuicio del descuento de los períodos en que ha existido percepciones por la incapacidad permanente





total que el INSS le ha reconocido a la demandante.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



